

JUZGADO CUARENTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO DE
CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se admite la demanda de tutela formulada por el ciudadano HARLEY DAVID MONTERO RAMOS, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA U.T. CONVOCATORIA CONCURSO DE MERITOS FGN 2022, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales.

Por estimarlo necesario y pertinente SE DISPONE: Vincúlese a esta actuación a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, en consecuencia, comuníquese esta decisión a la parte interesada y ofíciase a las mencionadas entidades, para que ejerzan su derecho de defensa, remitiéndoles copia de la demanda y sus anexos, a fin de que en el término perentorio de UN (1) DÍA, contado a partir de la notificación de este proveído, se sirvan dar respuesta a todos los puntos de la misma, indicándoles que deben allegar el sustento legal y probatorio correspondiente.

Adviértase a las entidades accionadas que si el informe no fuere rendido dentro del plazo señalado, se tendrán como ciertos los hechos, y la tutela se entrará a resolver de plano, conforme lo consagra el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

MEDIDA PROVISIONAL: Impetra la parte actora que se adopte una determinación de esta naturaleza, suspendiendo la celebración de la prueba escrita para el día 10 de septiembre del año que discurre, dado que existe la posibilidad de que no se alcance a surtir todo el proceso de la presente acción constitucional, por lo que de salir favorable a sus intereses, se encontraría con que ya fue aplicada la prueba, destacando además que *“de no acceder a mi petición le solicito su señoría se sirva ordenar a la U.T. CONVOCATORIA CONCURSO DE MERITOS FGN 2022, incluirme en la aplicación del examen de conocimientos que tendrá lugar el día 10 de septiembre del año que discurre.”*

A efectos de decidir se advierte que conforme al artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, las medidas provisionales tienen por fin proteger un derecho que se encuentre en peligro, procediendo contra el acto concreto que amenace o vulnere la prerrogativa fundamental, bajo la consideración de que, de no adoptarlas y esperar a que se produzca el fallo de tutela, en el evento de declararse su prosperidad, sus efectos serían inocuos, situación que no se advierte en el presente caso, pues de las aseveraciones realizadas en el escrito de tutela, no se colige la necesidad apremiante de emitir orden alguna para proteger derechos que así lo demanden, bajo el enunciado de medida cautelar.

Además de lo anterior, se advierte que la petición principal de esta actuación se confunde con la pretensión cautelar (NUMERAL TERCERO, ACÁPITE PRETENSIONES), por lo que, si en un momento dado se verificara la prosperidad de este mecanismo, se tendría que abordar el tema objeto de solicitud de cautela, o en caso contrario, de no declararse procedente el amparo, no sería razonable suspender una convocatoria que se encuentra en etapa de pruebas, según lo informado por la parte actora dentro de este trámite constitucional.

Por lo anterior, lo que se impone es un estudio minucioso de la petición principal de la demanda, previo a adoptar una decisión final en derecho, a partir del recaudo probatorio que durante el presente trámite se surta

Comuníquese lo anterior a la interesada.

La Juez,



Laura Estella Barrera Coronado
LAURA ESTELLA BARRERA CORONADO

JUEZ.